

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

NELSON DANIEL CENTENO

Recurrido

KLCE202100016

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCR201600145 al
NSCR201600150

Sobre:
Art. 93-A CP,
Tent. Art. 93-A
CP, Art. 5.15 LA
(2 cargos),
Art. 5.04 LA y
Art. 195-A CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

El Estado solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). En esta, el TPI declaró no haber lugar la *Moción solicitando instrucción al jurado* que presentó el Estado sobre el requisito de unanimidad para un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad.

Se expide el *certiorari* y se confirma la determinación del TPI.

I. Tracto Procesal

El 9 de enero de 2016, el Estado presentó varias acusaciones en contra del Sr. Nelson Daniel Centeno (señor Centeno) por hechos que ocurrieron el 4 de enero de 2016. Se le imputó un cargo por asesinato en primer grado y un cargo por tentativa de asesinato al amparo del

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-043, se modifica la integración del panel.

Art. 93 del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, 33 LPRA sec. 5142(a); un cargo por escalamiento agravado al amparo del Art. 195A del Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5265; un cargo de infracción al Art. 5.04 y dos cargos por infracción al Art. 5.15 de la derogada Ley de Armas, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 LPRA secs. 458c y 458n.

Luego de que el Estado presentó las acusaciones, el 25 de febrero de 2020, comenzó el proceso de selección del jurado. El 18 de noviembre de 2020, el Estado presentó una *Moción solicitando instrucción al jurado*. Solicitó que se instruyera al jurado que el veredicto debía ser unánime, tanto para fines de culpabilidad, como para fines de absolución.

El 30 de noviembre de 2020, el señor Centeno presentó una *Moción en oposición a la Moción solicitando instrucción al jurado y en cumplimiento de orden*. Argumentó que un veredicto de no culpabilidad en donde concurren, al menos, 9 miembros del jurado es válido.

El 3 de diciembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud del Estado. En síntesis, determinó que para un veredicto de no culpabilidad el resultado podía ser uno en el que por lo menos 9 miembros del jurado concurren, mientras que el veredicto de culpabilidad tiene que ser unánime.

Inconforme, el 4 de diciembre de 2020, el Estado solicitó *Reconsideración* de esa determinación. El 7 de diciembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó tal solicitud.

Luego, el Estado presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL, DISTINTO A LA SOLICITUD DEL [ESTADO], ADOPTAR LA PROPUESTA DE [L SEÑOR

CENTENO] DE INSTRUIR AL JURADO QUE UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD TIENE QUE SER UNÁNIME PERO QUE PARA UNO DE NO CULPABILIDAD ES SUFICIENTE POR LO MENOS LA CONCURRENCIA DE NUEVE (9) MIEMBROS DEL JURADO.

Por su parte, el señor Centeno presentó su *Escrito en Oposición* el 3 de febrero de 2021. El señor Centeno también presentó, posteriormente, una *Moción Informativa Urgente*. Solicitó que este Tribunal tomara conocimiento de lo que decidió el Tribunal Supremo de Oregon en *State v. Ross*, 367 Ore. 560 (2021), sobre cómo el alcance de la prohibición contenida en la Sexta Enmienda no se extiende a veredictos de no culpabilidad.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho

sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Juicio por Jurado

Tanto la Constitución de Estados Unidos, como la Constitución de Puerto Rico, garantizan el derecho de todo acusado a ser juzgado por un jurado imparcial. La Enmienda Sexta de la Constitución Federal, Emda. VI, Const. EE.UU., LPPRA Tomo I (ed. 2016), pág. 198, dispone:

[e]n todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido cometido, distrito que será previamente fijado por ley, a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a carearse con los testigos en su contra; a que se adopten medidas compulsivas para la comparecencia de los testigos que cite a su favor y a la asistencia de abogado para su defensa.²

Por otra parte, el Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado, Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo I (ed. 2016), pág. 354, establece:

[...]

En los procesos por delito grave, el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir un veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

[...]

En Puerto Rico, el jurado tiene una función dual. Primero, como un derecho constitucional, avala al acusado que será juzgado por sus pares, como garantía de que estos entenderán los hechos delictivos utilizando la misma escala de valores con que el acusado mide su realidad. Segundo, como juez de los hechos, garantiza neutralidad en el proceso a la hora de impartir valor a las acciones del acusado. O.E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, Oxford, Ed. Equity Pub. Co., 1990, T. 2, pág. 98.

La norma constitucional local sobre la validez de ciertos veredictos de mayoría quedó plasmada en las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA

² In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense.

Ap. II. Sobre este particular, la Regla 12 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 12, dispone:

REGLA 112. - JURADO; NÚMERO QUE LO COMPONE; VEREDICTO.

El jurado estará compuesto por (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de (9).³

El Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó recientemente en *Ramos v. Louisiana*, 590 US ____ (2020), que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda --según se incorpora a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda-- no admite veredictos de culpabilidad que no sean unánimes en los casos penales que se ventilan en las cortes estatales. Así, en lo pertinente, dictaminó:

There can be no question either that the Sixth Amendment's unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is "fundamental to the American scheme of justice" and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. So if the Sixth Amendment's right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court. *Íd.*, en la pág. 7. (Énfasis suplido).

En *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, el Foro Máximo en Puerto Rico incorporó la norma del requisito de un veredicto unánime de culpabilidad en los juicios por jurado que se expone en *Ramos v. Louisiana, supra*.

³ En su interpretación de esta regla, el Foro Máximo ha establecido que "[l]a razón principal para que se cambiara la norma de veredicto unánime por el de mayoría de no menos de (9) fue evitar que el aislado proceder de un solo miembro abortara la unanimidad y anulara el esfuerzo y la labor colectiva del panel". *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154 (1982). También ha dispuesto que "no es nulo e ineficaz un veredicto por el hecho de que el mismo no hubiere sido rendido por unanimidad". *Pueblo v. Alicea Cruz*, 100 DPR 295 (1971).

Con ello, buscó cimentar la unanimidad como un componente esencial del derecho fundamental a un juicio por jurado. *Íd.* A esos fines, expuso:

Una lectura de la Opinión emitida el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana, supra*, devela que la unanimidad constituye una **protección procesal esencial adicional** que deriva de -y es consustancial a- el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas. (Énfasis suplido). *Íd.*, en la pág. 12.

A la luz de la normativa discutida, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el Estado plantea que el TPI erró al no dar las instrucciones al jurado sobre el requisito de unanimidad para ambos escenarios (culpabilidad y no culpabilidad). Razona que la Sexta Enmienda así lo requiere. Arguye que un veredicto no unánime, que establezca la no culpabilidad del señor Centeno, estaría en contravención con *Ramos v. Louisiana, supra*. Asimismo, el Estado sostiene que ello no deja sin efecto la presunción de inocencia ni altera la obligación del Estado de probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado. Se adelanta, no tiene razón.

Por su parte, el señor Centeno sostiene que no procede que se efectúe tal instrucción al jurado. Argumenta que un veredicto de no culpabilidad se sostiene con la concurrencia de la mayoría --al menos 9 votos-- de los 12 miembros del jurado. Apoya su posición en las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, y las Reglas de Procedimiento Criminal de

Puerto Rico, *supra*, que así lo requieren. Plantea que tales preceptos permanecen en vigor pleno para fines de un veredicto de no culpabilidad. Tiene razón.

De entrada, *Ramos v. Louisiana, supra*, atendió --de manera única y exclusiva-- el requisito de unanimidad en el contexto de una determinación de culpabilidad del acusado, en procesos penales de delitos graves. En particular, la controversia giraba en torno a veredictos de culpabilidad donde 10 de los 12 miembros del jurado concurrían.

Aquí este Tribunal considera la aplicabilidad de tal requisito a un veredicto de no culpabilidad. A este Tribunal le queda claro que está ante una controversia notablemente distinta por lo que resulta incorrecto, en derecho estricto, aplicar esta norma de manera análoga, como pretende el Estado. Y es que no corresponde que este Tribunal conceda tal alcance a *Ramos v. Louisiana, supra*, en ausencia de directriz de un foro de mayor jerarquía.

De otra parte, el Estado procura que este Tribunal aplique la Enmienda Sexta de forma restrictiva sin apoyo jurídico. No tiene razón. Tanto en *Ramos v. Louisiana, supra*, como en *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, se acogió la unanimidad como un componente esencial del derecho fundamental a un juicio por jurado. Este Tribunal recalca que ambos dictámenes se limitaron a resolver si la Sexta Enmienda requiere unanimidad para el veredicto de culpabilidad. Por tal razón, el Tribunal Supremo de Estados Unidos instituye la unanimidad del veredicto del jurado como un requisito sustancial para lograr una

convicción en un procedimiento penal por delito grave.⁴

De ahí que reconoce la unanimidad como un corolario natural de la imparcialidad que ordena la Sexta Enmienda.⁵

Precisa destacar que en *Ramos v. Louisiana, supra*, se buscó erradicar el discriminen racial respecto a la participación de personas afroamericanas en los jurados, para así verdaderamente hacer valer los votos de cada uno de sus miembros.⁶ Esto -de nuevo- se dio en el contexto de los veredictos de culpabilidad.

Este Tribunal rechaza extralimitar la norma del referido caso, mucho menos adoptarla para restringir la

⁴ "We took this case to decide whether the Sixth Amendment right to a jury trial—as incorporated against the States by way of the Fourteenth Amendment—requires a unanimous verdict to convict a defendant of a serious offense." *Ramos v. Louisiana, supra*, en la pág. 3. (Énfasis suplido).

⁵ *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, en la pág. 7.

⁶ El Tribunal Supremo específicamente atendió la relación del origen de la no unanimidad en los dos Estados restantes de toda la unión, Oregon y Louisiana, donde la unanimidad no era requisito para un veredicto de culpabilidad con la promoción de políticas discriminatorias:

Louisiana first endorsed nonunanimous verdicts for serious crimes at a constitutional convention in 1898. According to one committee chairman, the avowed purpose of the convention was to "establish the supremacy of the white race," and the resulting document included many of the trappings of the Jim Crow era: a poll tax, a combined literacy and property ownership test, and a grandfather clause that in practice exempted white residents from the most onerous of these requirements.

Nor was it the only prospect of African-Americans voting that concerned the delegates. Just a week before the convention, the U.S. Senate passed a resolution calling for an investigation into whether Louisiana was systematically excluding African-Americans from juries. Seeking to avoid unwanted national attention, and aware that this Court would strike down any policy of overt discrimination against African-American jurors as a violation of the Fourteenth Amendment, the delegates sought to undermine African-American participation on juries in another way. With a careful eye on racial demographics, the convention delegates sculpted a "facially race-neutral" rule permitting 10-to-2 verdicts in order to "to ensure that African-American juror service would be meaningless."

Adopted in the 1930s, Oregon's rule permitting nonunanimous verdicts can be similarly traced to the rise of the Ku Klux Klan and efforts to dilute "the influence of racial, ethnic, and religious minorities on Oregon juries." In fact, no one before us contests any of this; courts in both Louisiana and Oregon have frankly acknowledged that race was a motivating factor in the adoption of their States' respective nonunanimity rules. *Íd.*, en las págs. 2-3. (Énfasis suplido).

aplicación de la Sexta Enmienda en nuestra jurisdicción. Como señaló nuestro Foro Máximo, el requisito de la unanimidad constituye una protección adicional al amparo de la Sexta Enmienda. *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, en la pág. 12. Este Tribunal sostiene que acoger la proposición del Estado vulneraría tal protección.

Adoptar la propuesta del Estado tendría el efecto, por ejemplo, de dejar inoperantes disposiciones medulares del ordenamiento jurídico local. Y es que nuestra Constitución establece que para que haya un veredicto deben concurrir no menos de 9 de los 12 miembros del jurado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo I. Por tal razón, permite un veredicto 9-12, 10-2 y 11-1 para los efectos de un veredicto de no culpabilidad sin contravenir la norma de Ramos v. Louisiana, supra. Dicha norma quedó plasmada, estatutariamente, en la Regla 12 de Procedimiento Criminal, *supra*.⁷

Para sostener tal conclusión, en ocasiones el Foro Máximo ha expresado que, en comparación a la constitución federal, la nuestra es de factura más ancha.⁸ Es decir, esta que puede otorgar mayores

⁷ Asimismo, de adoptarse la teoría del Estado, se tornarían inoperantes las instrucciones para un veredicto válido en el Manual de Instrucciones al jurado. No cabe duda de que estas constituyen una garantía efectiva de las protecciones constitucionales en los procedimientos criminales. Por lo que, con el fin de que todas las personas acusadas sean tratadas de manera equitativa, el Foro Máximo ha dispuesto que "la mejor práctica de los tribunales de instancia debe ser la de basar sus instrucciones [al jurado] en las del citado manual, a menos que existan otras circunstancias que justifiquen apartarse de ellas". *Pueblo v. Mangual Hernández*, 111 DPR 136, 146 (1981).

⁸ En *Pueblo v. Díaz Medina*, 176 DPR 601 (2009) en las págs. 620 y 622, el Foro Máximo expresó:

[L]a Constitución de Puerto Rico es más abarcadora que la Constitución Federal en lo concerniente a la concesión de derechos.

...

No negamos que nuestra Carta de Derechos tenga un alcance mayor de protección que la Constitución Federal. Después de todo, se trata de una Carta de Derechos aprobada más de un siglo después que el Bill of Rights de la Constitución de los Estados Unidos.

protecciones contra las intromisiones del Estado. A esos efectos, en *Pueblo v. Díaz Medina, supra*, el Foro Máximo expresó:

Sabido es que la aplicabilidad de un derecho constitucional federal constituye sólo el ámbito mínimo de ese derecho. Por eso, el Tribunal Supremo de un estado, incluyendo a Puerto Rico, puede interpretar su Constitución para darle a un derecho un ámbito mayor, lo que puede redundar en una protección mayor al individuo que la que reconoce la Constitución federal. Como corolario de este principio, se ha reconocido que nuestra Carta de Derechos es de factura más ancha que la Constitución federal. Es decir, que al igual que los estados de la Unión, en Puerto Rico podemos ser más amplios y abarcadores que el Tribunal Supremo de Estados Unidos al interpretar una cláusula homóloga de la Constitución federal. (Citas omitidas).⁹

Por tal razón, este Tribunal puede conceder mayores garantías a los acusados que las ofrecidas a nivel federal. Tal acción no contraviene la norma reconocida en *Ramos v. Louisiana, supra*, ni en *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, toda vez que lo resuelto en los casos que se mencionan versa exclusivamente sobre los veredictos de culpabilidad.

En fin, aceptar la postura del Estado tendría el efecto de modificar el sistema de justicia criminal al nivel de imponerle al acusado una carga más onerosa para demostrar su inocencia y minimizar el peso de la prueba que tiene que satisfacer el Estado en casos criminales. Tal interpretación de *Ramos v. Louisiana, supra*, como mínimo, está en tensión abierta con la presunción de inocencia que cobija a toda persona acusada en nuestra jurisdicción, según consagra el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución, *supra*.

Este Tribunal examinó acuciosamente la normativa que aplica y concluye que no hay margen para adoptar la

⁹ *Íd.*, en la pág. 621.

interpretación que el Estado propone. Queda claro que la única fuente legal del Estado para apoyar su contención, *Ramos v. Luisiana, supra*, no atiende la controversia que está presente. Procede, pues, interpretar y aplicarla cónsono con el alcance que tiene. Nada más y nada menos.

Razones de peso constitucional no permiten otra cosa.

Sobre la impartición de instrucciones al jurado, este Tribunal destaca la discreción amplia que le reconoce la Regla 137 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 137, al TPI:

Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que estas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular estas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones. (Énfasis suplido).

Por supuesto, el TPI debe ejercer esta discreción sin dejar de cumplir con su "ineludible responsabilidad de velar porque sus instrucciones sean correctas, claras, precisas, y lógicas". *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 150 (1985). Argüir que constituye un error determinar que las instrucciones impartidas al jurado se

hagan conforme al derecho vigente es sencillamente insostenible. En particular, porque una instrucción correcta es aquella que se hace conforme al ordenamiento legal vigente que aplica. Debe quedar claro lo obvio: en un proceso criminal lo único que se juzga es la culpabilidad del acusado, no su inocencia. La inocencia se presume en todo momento. No haría sentido tener que probar algo que se presume hasta que se derrote con prueba más allá de duda razonable.

Por no existir anclaje legal válido a favor de la posición del Estado, este Tribunal rechaza ejercer facultades que no le competen.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se confirma la determinación del TPI.

El Juez Rodríguez Casillas emite un voto particular y de conformidad.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

NELSON DANIEL
CENTENO

Recurrido

KLCE202100016

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCR201600145 al
NSCR201600150

Sobre:
Art. 93-A CP,
Tent. Art. 93-A CP,
(2) Art. 5.15 LA
Art. 5.04 LA y
Art. 195-A CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Jueza Méndez Miró¹

VOTO PARTICULAR Y DE CONFORMIDAD DEL

JUEZ RODRÍGUEZ CASILLAS

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Nos toca resolver si bajo el estado de derecho *post Ramos v. Louisiana*, 590 US ___ (2020) y adoptado en Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42 —en el cual se exige un veredicto de unanimidad para la culpabilidad de un acusado— se debe exigir igual unanimidad cuando se trata de un veredicto de no culpable. La respuesta es en la negativa. Veamos.

-I-

Los hechos se inician el 9 de enero de 2016 cuando la Fiscalía presentó en contra del Sr. Nelson Daniel Centeno (peticionario o señor Centeno) las siguientes denuncias por un incidente ocurrido el 4 de enero de 2016; a saber: una denuncia por asesinato en

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-043, se modifica la integración del panel.

primer grado y otro por tentativa de asesinato al amparo del Art. 93 del Código Penal de 2012.² También, se presentó denuncia por escalamiento agravado al amparo del Art. 195A del Código Penal de 2012;³ otra por infracción al Art. 5.04 y dos cargos más por infracción al Art. 5.15 de la derogada Ley de Armas Núm. 404-2000.⁴

Luego de celebradas las preliminares, la Fiscalía fue autorizada a presentar las acusaciones por las denuncias antes mencionados; así, el 25 de febrero de 2020 se inició la desinsaculación del jurado para su conformación.

El 18 de noviembre de 2020 el Estado radica una *Moción solicitando instrucción al jurado*. En resumen, solicitó que el TPI instruyera —conforme al caso de *Ramos v. Luisiana*— que el veredicto debía ser unánime: tanto para la culpabilidad del acusado, como para su absolución. Por su parte, la Defensa del peticionario presentó un escrito intitulado: *Moción en oposición a la Moción solicitando instrucción al jurado y en cumplimiento de orden*. En síntesis, argumentó que —bajo el mismo caso de *Ramos v. Luisiana*— el TPI podía instruir al jurado que —para que un veredicto válido de no culpable— podían concurrir al menos 9 miembros del jurado. Por lo que no era correcto exigir el requisito de unanimidad para su absolución.

Trabada ahí la controversia, 3 de diciembre de 2020 el TPI emitió una *Resolución* en la cual denegó la solicitud de la Fiscalía. Razonó —en síntesis— que para un veredicto válido de culpabilidad era necesario el requisito de unanimidad establecido en el caso de *Ramos v. Luisiana*. Sin embargo, dicho requisito no era necesario para un veredicto de no culpable, pues el jurado podía emitir una

² Ley Núm. 146-2012, según enmendada, 33 LPRC sec. 5142(a).

³ *Supra*, sec. 5265.

⁴ Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 LPRC secs. 458c y 458n.

absolución válida a favor del acusado, con por lo menos 9 de sus miembros.

El 4 de diciembre de 2020 la Fiscalía presentó una *Reconsideración* que le fue denegada el 7 de diciembre de 2020. Razón por la cual, la Oficina del Procurador General acude oportunamente ante nos y señala el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL, DISTINTO A LA SOLICITUD DEL [ESTADO], ADOPTAR LA PROPUESTA DE[L SEÑOR CENTENO] DE INSTRUIR AL JURADO QUE UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD TIENE QUE SER UNÁNIME PERO QUE PARA UNO DE NO CULPABILIDAD ES SUFICIENTE POR LO MENOS LA CONCURRENCIA DE NUEVE (9) MIEMBROS DEL JURADO.

Por su parte, el 3 de febrero de 2021 el peticionario presentó su *Escrito en Oposición*.

-II-

En materia del ámbito criminal el concepto de “juicio imparcial” fue incluido en la Constitución Federal de Estados Unidos a través de la Sexta Enmienda al establecer:

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defence.⁵

En Puerto Rico se adoptó en 1952 la Constitución del Estado Libre Asociado (ELA) por virtud de los poderes plenarios del Congreso Federal de Estados Unidos y se consagró el derecho al “juicio imparcial” de los casos criminales en el Artículo 2, Sección 11 de la Carta de Derechos al disponer:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

⁵ Emda. VI, Const. EE.UU., LPR Tomo I (ed. 2016), pág. 198.

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.⁶

Al contar con una constitución enmarcada en los derechos humanos del hombre y la mujer y de una visión de avanzada en las libertades individuales,⁷ vemos que bajo el palio del juicio imparcial requerimos —entre otros derechos— que el juicio por delito grave **se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito**. Sin embargo —y distinto a la Sexta Enmd.— disponemos que ese jurado puede rendir **un veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve**. Así, fue recogido en nuestra Regla 112 de Procedimiento Criminal al establecer:

El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).⁸

Por lo que bajo este esquema los veredictos válidos —tanto para culpable o no culpable— son 9-3, 10-2, 11-2 o unánime 12. En consecuencia, no es válido un veredicto de 8-4 para ninguna determinación de inocencia o culpabilidad. A esos fines, la Regla 144

⁶ Art. II, Sec. 11, Constitución del ELA, LPR Tomo I (ed. 2016), págs. 354-355. Énfasis nuestro.

⁷ No olvidemos que conforme al Artículo 2, Sección 19 de la Const. del ELA los tribunales debemos interpretar la Carta de Derechos de forma amplia y sin la exclusión de otros derechos; razón por la cual se dispone: *La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo*. LPR Tomo I (ed. 2016), pág. 393.

⁸ Regla 112. — JURADO; NÚMERO QUE LO COMPONE; VEREDICTO. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 112.

de Procedimiento Criminal, en lo pertinente, dispone la disolución del jurado cuando:

El tribunal podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto en los siguientes casos:

- (a)...
- (b)...
- (c) Si la deliberación se prolongare por un lapso de tiempo que el tribunal estimare suficiente para concluir de una manera clara y evidente no haber posibilidad de que el jurado pudiera llegar a un acuerdo.
- (d)...
- (e)...

En todos los casos en que el jurado fuere disuelto según lo provisto en esta regla, la causa podrá ser juzgada nuevamente.⁹

Noten que el juez que presida el juicio por jurado tendrá la facultad de disolverlo en caso de que estimare —de manera clara y evidente— la imposibilidad de que dicho jurado pudiera llegar a un acuerdo. Ahora bien, en la referida regla se dispone que el Ministerio Público podrá juzgar nuevamente al acusado si el jurado fue disuelto bajo las circunstancias aquí reglamentadas.

Sabido es que hasta el caso de *Ramos v. Louisiana*, 590 US ___ (2020), la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció la validez de los jurados estatales para emitir veredictos condenatorios que no fueron por unanimidad.¹⁰ En ese sentido, el caso de *Ramos v. Louisiana, supra*, dictaminó —como un derecho fundamental— que el juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda, no admite veredictos de culpabilidad que no sean unánimes en los casos penales que se ventilan en las cortes estatales.¹¹ Razón por la cual, incorporó ese derecho a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal.¹²

⁹ Regla 144. — JURADO; DISOLUCIÓN. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 144.

¹⁰ Véase *Apodaca v. Oregon*, 406 US 404 (1972); *Johnson v. Louisiana*, 406 US 356, 360 (1972); *Williams v. Florida*, 399 US 78 (1970).

¹¹ This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is “fundamental to the American scheme of justice” and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. So if the Sixth Amendment’s right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court. *Ramos v. Louisiana, supra*, en la pág. 7.

¹² La Sección 1 de la Decimocuarta Enmienda de la Const. de E.U. dispone:

En lo que respecta a Puerto Rico, el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, incorporó —el requisito del veredicto unánime para la culpabilidad en los juicios por jurado— dictado en *Ramos v. Louisiana, supra*, por tratarse de un derecho fundamental que incide en el juicio imparcial.¹³

-III-

Conforme al Estado, el TPI erró al no instruir al jurado que para un veredicto válido de culpable o de no culpable es necesario la unanimidad. No tiene razón.

En primer orden, el caso de *Ramos v. Louisiana, supra*, instituye como un **derecho fundamental del acusado** —y así lo reafirma *Pueblo v. Torres Rivera, supra*— la unanimidad del jurado como un requisito de sustancia para lograr una convicción en un proceso penal. Es decir, la Sexta Enmienda requiere unanimidad para el veredicto de culpabilidad. No para uno de no culpable.

En segundo orden, la Sección 11 del Artículo 2 de la Const. del ELA ni la citada la Regla 112 de Procedimiento Criminal, quedan anuladas por la determinación de *Ramos v. Louisiana, supra*. Noten que bajo este esquema se exigía que hubieran veredictos —tanto para culpable o no culpable— de 9-3, 10-2, 11-2 o unánime 12. Ahora, la unanimidad opera solo para veredictos de culpable. Por lo que nada impide que un jurado emita un veredicto válido de no culpable de 9-3, 10-2, 11-2 o unánime 12.

En tercer orden, si un jurado no logra ponerse de acuerdo para rendir un veredicto unánime de culpable o, si no logran una votación mínima de 9-3 para un veredicto de no culpable, esto queda

Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni imponer ley alguna que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción igual protección de las leyes. Emda. XIV, Const. EE.UU., LPRA Tomo I (ed. 2016), págs. 207-208.

¹³ *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, a las págs. 15-16.

atendido bajo la citada la Regla 144 de Procedimiento Criminal, en la que se faculta al juez que presida el juicio a disolver el jurado en caso de que estime —de manera clara y evidente— la imposibilidad de que dicho jurado llegue a un acuerdo. Bajo esta circunstancia, el Ministerio Público podrá juzgar nuevamente al acusado.

En conclusión, como indiqué antes, contamos con una constitución enmarcada en los derechos humanos del hombre y la mujer y de una visión de avanzada en las libertades individuales, con lo cual los derechos allí enumerados —y aún los no mencionados— se entenderán en forma amplia e inclusiva de otros derechos pertenecientes **a todos** en una democracia. Esa es nuestra razón de ser.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, emito este voto particular y de conformidad con la mayoría.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Roberto Rodríguez Casillas
Roberto Rodríguez Casillas
Juez de Apelaciones